

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17207 REAL DECRETO-LEY 22/1978, de 30 de junio, sobre prórroga de arrendamientos rústicos.

Aprobado por el Gobierno un proyecto de Ley sobre Arrendamientos Rústicos que revise la vigente normativa, y dado que el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, estableció una nueva prórroga en los arrendamientos rústicos especialmente protegidos, cuyos vencimientos se iniciarán próximamente, se estima necesario no prejuzgar las nuevas normas que a este respecto aprueben las Cortes, en base al citado proyecto de Ley.

A este respecto, resulta conveniente extender dicha prórroga a los restantes arrendamientos sometidos a dicha legislación especial, cuando se trate de arrendatarios que sean cultivadores directos y personales, hasta tanto entre en vigor la nueva Ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número primero de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo único.—En los arrendamientos rústicos a que se refiere el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, el plazo de duración, en el supuesto de que el arrendador opte por la continuación del arriendo, será de tres años más, a partir del vencimiento respectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Igualmente quedarán prorrogados todos los contratos de arrendamientos rústicos sometidos a la legislación en la materia que afecten a cultivadores directos y personales, a medida que expire el plazo de los mismos y hasta tanto entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos o, en su caso, por un plazo máximo de un año.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

17208 REAL DECRETO-LEY 23/1978, de 30 de junio, sobre resolución de los contratos de ejecución de obras del Estado.

El desarrollo de la política presupuestaria del Estado durante el período de vigencia del Programa Económico contenido en los acuerdos suscritos por el Gobierno y las fuerzas políticas parlamentarias, debe tener como directriz fundamen-

tal lograr la efectiva realización de las inversiones estatales previstas para el presente ejercicio como medio para conseguir los fines de saneamiento económico y mantenimiento de la ocupación que se pretende.

Ello determina la conveniencia de arbitrar las medidas precisas, con vigencia limitada al presente año, para salvar los obstáculos que en la práctica puedan existir en la realización de las inversiones previstas, sin merma de la seguridad jurídica y con las garantías precisas, tanto para la Administración como para los particulares, permitiendo la realización del programa de inversiones públicas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido, aprobado por Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las peticiones de resolución de los contratos de ejecución de obras del Estado o de sus Organismos autónomos que formulen los propios contratistas, así como la resolución de los mismos por mutuo acuerdo, se tramitarán y resolverán conforme a las normas generales de aplicación en la materia, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Solicitada por el contratista la resolución del contrato, o manifestada su voluntad de resolverlo por mutuo acuerdo, el órgano de contratación, sin más trámites que los estudios técnicos que sean convenientes, procederá a dictar el correspondiente acuerdo de resolución. Corresponderá al Consejo de Ministros adoptar dicho acuerdo, con la tramitación señalada y a propuesta del Ministro competente, cuando su intervención sea necesaria según lo establecido en la legislación de contratos del Estado.

Artículo tercero.—La resolución administrativa sobre la extinción del contrato, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y el interés público determinado por la urgencia en la realización de las obras, determinará si concurre la causa de prohibición para contratar contenida en el apartado cinco del artículo nueve de la Ley de Contratos del Estado.

De apreciarse la concurrencia de dicha causa, la citada resolución establecerá el plazo durante el cual el contratista quedará incurso en prohibición para contratar con el Estado, Organismos autónomos o Entidades locales, que podrá ser inferior al señalado en la referida disposición, y se pronunciará sobre la devolución de la fianza que se hubiera constituido.

Artículo cuarto.—El acuerdo de resolución determinará concretamente el plazo en el que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente todas las mediciones y toma de datos que sean necesarias para la liquidación de la obra ejecutada y, en su caso, de los medios auxiliares y materiales a pie de obra que sean de recibo. Terminado dicho plazo, la Administración podrá disponer de las obras y asumir directamente su ejecución o contratarlas nuevamente mediante los procedimientos ordinarios, con carácter de urgencia, todo ello sin perjuicio de que, con independencia, se realicen las demás actuaciones de liquidación de las obras objeto del contrato resuelto, determinadas en el artículo ciento setenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Los créditos presupuestados para la ejecución de las obras que se declaren resueltas podrán ser transferidos para cubrir otras inversiones en obras de la competencia del Departamento u Organismo autónomo.